REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	**2022-00134**
PROCESO:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTES:	**CEFERINO ROJAS CÁRDENAS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**JOHN JAIRO PÉREZ GUEVARA Y OTROS**

Efectuado el estudio correspondiente al presente proceso, advierte el despacho que en el mismo es necesario **prorrogar** la competencia, por las siguientes razones:

El artículo 121 del C.G.P., señala:

> **"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**
> **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".**
> **(...)**
> **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."** (Subraya el despacho).

En este asunto se tiene que el último demandado se notificó por conducta concluyente, según se tomó nota en auto de esta misma fecha, por lo que, previendo que no se alcance a proferir sentencia dentro del término que establece el art. 121 del C.G.P., se hace necesario prorrogar la competencia con dicho propósito, esto, dada la alta carga laboral con la que cuenta este juzgado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir de la notificación por conducta concluyente del último demandado.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(6)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590188859b2a1ae68a01e270b5f71bf6461a6403731e7c90ee53aa5e52e4269**
Documento generado en 08/06/2023 06:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica